



**SEÑOR DIRECTOR GENERAL:**

En las presentes actuaciones, el apoderado de [REDACTED], Sr. [REDACTED], acreditando personería, interpone a fs. 1881/1908, recurso de reconsideración contra los términos de la Resolución N° [REDACTED] de la Administración Regional Santa Fe, cuya copia obra a fs. 1861/1864, en la que se determinara reajustes impositivos en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con sus intereses y multas, así como anticipos ingresados fuera de término sin sus accesorios.

En primer término, el recurrente cuestiona la falta de interacción de la fiscalizadora que se limitó a solicitar distintos estados, balances y papeles de trabajo y producir luego sus conclusiones a las que considera arbitrarias. Además continúa con su exposición diciendo que no surgen de manera detallada los conceptos ajustados y el fundamento técnico de cada supuesto concepto ajustado.

Aduce también que el acto administrativo es arbitrario y carece de la motivación suficiente.

Invoca la nulidad de la determinación por no haber notificado la inspección a las demás jurisdicciones en las que desarrolla actividades el Banco en un todo de acuerdo con la Resolución N° 4 del 06.04.79.

En otro orden, cuestiona la determinación, por considerar que se trata de una determinación de oficio sobre base presunta.

Opone la excepción de prescripción de las facultades de la Administración, para requerir y exigir el pago referido a los períodos fiscales comprendidos entre diciembre de 2004 a julio de 2005, ambas fechas inclusive.

Por otra parte y haciendo la salvedad de no tener la total certeza del cuestionamiento que realiza sobre el monto total del ajuste, realiza objeción a la adición de las siguientes cuentas en la Base Imponible:

Cta. 541018 Seguros y recargos que regularizan cuentas de ingresos para que en la contabilidad queden registrados los cargos de seguros efectivamente devengados.

Cta. 515043 (período 2004) Entiende que el Fisco ha impugnado esta cuenta por considerarla un gasto en lugar de un ajuste de devengamiento de ingreso.

Cta. 570003 Resultado VPP (Resultados por la variación de la valuación a "valor patrimonial proporcional", las que fueran integradas por la inspección a la Base Imponible y que la recurrente entiende que no está alcanzado por el gravamen.

Ctas. 511056 y 515056 Resultados generados por "Certificados de Participación en Fideicomisos Financieros", que también fueran integradas por la inspección a la Base Imponible.

Diferencia considerada en utilidades diversas del período 2004, cuestiona la inclusión de la cuenta "Recupero de Gastos Previsionados"

Diferencia considerada en utilidades diversas del período 2005, realizando en este caso el mismo cuestionamiento que en el punto anterior. En este punto realiza el siguiente desglose: Recupero de IVA Crédito Fiscal (Prorratio), el cual considera un recupero de la contabilización de un gasto y no un ingreso; Descuentos obtenidos por Impuestos, al que consideran un menor costo impositivo; Recupero de Gastos.

Diferencia considerada en utilidades diversas del período 2006, reitera el planteo que efectuara en los 2 casos anteriores en relación a los siguientes recuperos: Recupero de Impuestos a la Ganancia Mínima Presunta, entiende que no se trata de un ingreso sino el recupero de la contabilización de un egreso; Recupero de Honorarios, registro de honorarios contabilizados en exceso al Directorio del Banco; Recupero de Juicio, reflejan cargos a pérdida por juicios previsionados, los que a posteriori fueron desafectados de las provisiones.

Cta. 521072 asignación para el año 2004 de un monto distinto por parte de la fiscalizadora.

Omisión de considerar Saldos a Favor, retenciones y percepciones y bonificaciones, que incidirían en una mayor base imponible.

En otro orden impugnan la responsabilidad solidaria atribuida al presidente del Directorio de la Entidad. En tal sentido el Sr. [REDACTED], a fs. 1911, que la Sra. [REDACTED] renunció a su cargo de Presidente del directorio del [REDACTED] el 11 de marzo de 2009, la que no fue comunicada del contenido de la Resolución que la involucra.

También se cuestiona la instrucción de sumario por la presunta comisión de una infracción por parte de su representada.

"2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

Comunican la presentación ante la Comisión Arbitral el caso concreto, así como la aplicación del Protocolo Adicional al Convenio Multilateral.

Cuestionan la aplicación de intereses resarcitorios sobre los reajustes impositivos efectuados.

Aportan documental en calidad de elementos de prueba, solicitando a la Administración Provincial de Impuestos, que se expida sobre una serie de puntos que detallan de fs. 1905 vta a 1906 vta.

A fin de evitar las eventuales medidas precautorias, ofrecen en calidad de garantía títulos públicos, de forma de asegurar al Organismo el eventual cobro de las sumas determinadas. En otro orden, ofrecen la contratación de una póliza de caución, de ser requerida por la Administración.

Plantea la reserva del caso federal, en oportunidad de deducirse el recurso del art. 14 de la Ley 48 por ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe destacar que a fs. 1959/1973, el [REDACTED] aporta nuevo escrito con fecha de ingreso en la Administración Provincial de Impuestos 18.10.2010, en calidad de ampliación del recurso oportunamente incoado.

La Subdirección de Asesoramiento Fiscal se expide a fs. 2267/2275, aconsejando hacer lugar parcialmente al recurso incoado.

Transcriptas sucintamente las cuestiones planteadas por el recurrente, daremos respuesta procurando mantener el mismo orden que se desarrollara en el recurso de reconsideración:

Al respecto debemos señalar que todas las constancias obrantes en autos, constituyen los elementos que sustentan el procedimiento de determinación, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 -in fine- del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), habiéndose expuesto, concreta y razonablemente, los motivos para llegar a la conclusión que se encuentra en la parte resolutive del mismo, por lo que, y en coincidencia con lo señalado por la doctrina al respecto, debe desestimarse lo argumentado por la quejosa.

En relación al cuestionamiento que efectúa

el quejoso respecto que la determinación se trata de una determinación de oficio sobre base presunta, cabe aclarar que la misma se llevó a cabo sobre la base de la información suministrada por el mismo contribuyente.

En lo referente a la prescripción de períodos fiscales financiera, deberá estarse a lo dispuesto por la normativa prevista por el art. 93 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias). De acuerdo a ello, los períodos 2004 a julio de 2005 no se encuentran prescriptos; dándose en autos las previsiones del art. 94 del citado Cuerpo legal, que prevé el inicio de la cuenta a partir del 1º de enero del año siguiente a cada períodos fiscal, dado el carácter anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en orden a ello la prescripción hubiera operado el 31 de diciembre de 2009. Sin embargo, en autos se produce el acto suspensivo de un año previsto por el art. 96 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), esto es así ya que la verificación se inició el 27 de julio de 2009 y la Resolución se comunicó a la contribuyente el 26 de julio de 2010 dentro del plazo previsto en la norma.

En relación a este tema, no puede soslayarse que la ley nacional en materia regula el inicio del término de la prescripción de la misma manera que el Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias). "En tal sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene dicho que el hecho de que las normas provinciales que legislan la prescripción de las obligaciones tributarias se aparten de lo previsto por el Código Civil no resulta suficiente para declararlas inconstitucionales. Ello es así, porque si la legislación nacional especial en la materia también se apartó de lo dispuesto por el código de fondo, y la ley local no reguló el instituto de un modo más gravoso que la norma nacional, no se advierte de qué manera la provincia ha violentado con ese modo de proceder el deber de adecuarse a la legislación nacional uniforme el artículo 75, inciso 12, de la constitución Nacional, ver "Filcrosa S.A. (Fallos 326:3899)". materia regula el inicio del término de la prescripción de la misma manera que el Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias). "En tal sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene dicho que el hecho de que las normas provinciales que legislan la prescripción de las obligaciones tributarias se aparten de lo previsto por el Código Civil no resulta suficiente para declararlas inconstitucionales. Ello es así, porque si la legislación nacional especial en la materia también se apartó de lo dispuesto por el código de fondo, y la ley local no reguló el instituto de un modo más gravoso que la norma nacional, no se advierte de qué manera la provincia ha violentado con ese modo de proceder el deber de adecuarse a la legislación nacional uniforme el artículo 75, inciso 12, de la constitución Nacional, ver "Filcrosa S.A. (Fallos 326:3899)".

Con respecto a los planteos efectuados por la agraviada que supuestamente tienen que ver con la Sumatoria, cabe traer a colación lo establecido en el Anexo de la Resolución General Nº 02/10 de la Comisión Arbitral y que en el caso de las Entidades Financieras -artículo 8 del Convenio Multilateral- textualmente reza:



"2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

"Artículo 27° - A los efectos contemplados en el artículo 8° del Convenio Multilateral, deberán tenerse en cuenta las siguientes especificaciones:

- 1) los "Ingresos" a que se refiere el primer párrafo del artículo son la base imponible bruta de cada una de las entidades, constituida por la materia gravada en todas las jurisdicciones en que opera.
- 2) La "Sumatoria" -a los solos fines de la obtención de las proporciones atribuibles a los Fiscos- se refiere exclusivamente a lo explícitamente previsto en el texto: "ingresos", "intereses pasivos" y "actualizaciones".

Quedan excluidos de la Sumatoria a la que refiere el artículo mencionado y al solo efecto de la obtención de las proporciones atribuibles a los Fiscos, los siguientes conceptos:

- a) Los resultados que obtengan los contribuyentes comprendidos en la Ley 21526 y modificatorias, que tengan origen en las disposiciones del Banco Central de la República Argentina, cuyo objetivo sea el de regular la capacidad prestable de los mismos.
- b) Intereses pasivos por préstamos consolidados por el Banco Central de la República Argentina a las entidades financieras.
- c) Ingresos correspondientes a jurisdicciones donde no se tenga casa habilitada por la respectiva autoridad de aplicación.

Por el contrario, deberán incluirse entre los conceptos que integran dicha Sumatoria, los siguientes:

- a) Los intereses pasivos correspondientes a los depósitos sujetos al régimen de tasa regulada captados en cada jurisdicción.
  - b) Los intereses compensados por el Banco Central de la República Argentina a las entidades financieras por el mantenimiento de depósitos sujetos al régimen de tasa regulada, asignados en función de la distribución jurisdiccional que surja de acuerdo con lo señalado en el inciso precedente.
  - c) Las comisiones otorgadas por el Banco Central de la República Argentina a las entidades financieras por la captación de depósitos sujetos al régimen de tasa regulada, distribuidas sobre la base del monto de tales depósitos captados en cada jurisdicción.
  - d) Las actualizaciones pasivas por depósitos captados en cada jurisdicción y las actualizaciones compensadas por el Banco Central de la República Argentina a las entidades financieras por dichos depósitos, distribuidas éstas últimas sobre la base de la atribución jurisdiccional que surja de la captación de aquellos.
- 3) No obstante las exclusiones aludidas en los incisos a) y b) del segundo párrafo del apartado anterior, los conceptos a los que los mismos se refieren deberán considerarse a los fines de la determinación de la base imponible de las entidades, conforme con lo dispuesto por las legislaciones locales.

- 4) *El haber de la Cuenta "Provisiones aplicadas y desafectadas" no constituye ingreso computable, en la medida en que el funcionamiento de dicha cuenta constituya contrapartida de la misma cuenta o de la "Cuenta Provisiones", de acuerdo con las normas fijadas al respecto por el Banco Central de la República Argentina.*
- 5) *No se computarán para la determinación de las proporciones atribuibles a las jurisdicciones, los egresos correspondientes al régimen de garantía de depósitos.*
- 6) *Los ingresos correspondientes a operaciones realizadas en jurisdicciones en las que las entidades no tuvieran casas o filiales habilitadas –que, según lo dispuesto en el artículo 8 del Convenio Multilateral, deben ser atribuidos en su totalidad a la jurisdicción en que la operación hubiese tenido lugar– tendrán el régimen tributario previsto en cada legislación jurisdiccional, sin perjuicio de las informaciones que pudieran requerirse en la confección de las liquidaciones por Convenio.*
- 7) *Todas las liquidaciones deberán efectuarse según el esquema consignado en planilla anexa. Estas liquidaciones deberán conservarse, juntamente con los comprobantes de pago, por el término de ley, y deberán ser exhibidas en oportunidad en que cada fisco interesado las reclame".*

Según puede inferirse de la mencionada resolución y su planilla anexa, deben incluirse en la "Sumatoria" -a los solos fines de la obtención de las proporciones atribuibles a los fiscos- todos los conceptos allí mencionados y excluirse solo aquellos que son taxativamente citados. La exclusión de la Sumatoria alcanza, también, a "...los resultados que obtengan los contribuyentes comprendidos en la Ley 21526 y sus modificaciones y que tengan su origen en las disposiciones del Banco Central de la República Argentina, cuyo objetivo sea el de regular la capacidad prestable de los mismos", a "... los intereses pasivos por préstamos consolidados por el BCRA a las entidades financieras" y "los ingresos correspondientes a jurisdicciones donde no se tenga casa habilitada por la respectiva autoridad de aplicación".

Asimismo, amerita traer a colación los antecedentes existentes en los Organismos del Convenio Multilateral que versan sobre la temática de las entidades bancarias comprendidas en el artículo 8º del Convenio Multilateral, a saber: Resolución 13/2009 (C.A.) y Resolución 19/2010 (C.P.) BANKBOSTON N.A. Contra Provincia de Entre Ríos, Resolución 04/2010 (C.A.) y Dictamen 67/2010 de Asesoría (CP), CITIBANK NA contra Provincia de Santa Fe; Resolución 06/2010 (C.A.) y Dictamen 69/2010 de Asesoría (C.P.), BANKBOSTON N.A. contra Provincia de Santa Fe y Resolución 03/2010 (C.A.) y Dictamen 66/2010(C.P.) BANCO SANTANDER RIO S.A. contra Provincia de Santa Fe.



"2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

Con relación a los Dictámenes mencionados, debemos señalar que los mismos fueron aprobados en la reciente reunión de la Comisión Plenaria llevada a cabo en la ciudad de Puerto Madryn.

Así es dable señalar que la Resolución 19/2010 (C.P.) sostenía: *"En efecto y tal como se puede inferir de los antecedentes mencionados, los Fiscos, en el caso de las entidades financieras como la que nos ocupa, podrán gravar la parte de ingresos que les corresponda en proporción a la sumatoria de los "ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas" de cada jurisdicción en que la entidad tuviere casas o filiales habilitadas. A su vez, el artículo 27 del Anexo a la Resolución General 02/2010 determina que los "ingresos" a que alude el artículo 8º del Convenio Multilateral son la base imponible bruta de cada una de las entidades, constituida por la materia gravada en todas las jurisdicciones en que opera.*

*Que como regla, debe entenderse como ingreso a todas las cuentas -cualquiera sea su tipo- que representen una retribución por la actividad de la entidad, esto es intereses cobrados de cualquier especie, comisiones, cargos por servicios prestados, con la exclusión de los ingresos taxativamente enumerados en el punto 2 del artículo citado del Anexo a la Resolución General (C.A.) N° 02/2010".*

Expuesta la norma, procederemos a dar respuesta a cada planteo puntual de la Entidad Financiera:

**Cuenta 541018:** Cabe resaltar que si la finalidad de las registraciones efectuadas en las subcuentas dependientes de aquella cuenta madre (1001/1002/1003/1004/1005) (ver fs. 649), fue reflejar contablemente los ingresos por seguros efectivamente devengados en el período fiscal 2004, actuando -en consecuencia- como regularizadoras contables de la cuenta principal, entendemos que, a los fines de la Sumatoria deben computarse solamente los ingresos por seguros realmente devengados en el ejercicio, es decir neteados de los valores contenidos en las mencionadas subcuentas, **por lo que asiste razón a la entidad.** Consecuentemente con ello, deberán excluirse de la Sumatoria y, posteriormente, **detraerse de la base imponible neta atribuible a Santa Fe conforme al coeficiente determinado.**

**Cuenta 515043 "Resultados por Opciones de Compras Tomadas"** tal como lo ha sido sostenido por los Organismos del Convenio Multilateral, las mismas deben conformar la Sumatoria por cuanto no están específicamente excluidas dentro de los ingresos, por lo que no asiste **razón a la quejosa.**

Cabe resaltar que cuando la cuenta arroje saldo deudor, en cuyo caso, deberá exponerse, a tenor de lo estipulado en el Manual de Cuentas del B.C.R.A., en la cuenta 525058 "Resultado por Opciones de Compras Tomadas", la que según lo

resuelto por los Organismos del Convenio Multilateral, no constituirán egresos en la Sumatoria, toda vez que no representan intereses pasivos.

**Cuenta 570003** "Resultados por Participaciones Permanentes en Otras Sociedades -VPP-", las que de acuerdo al criterio sustentado por los Organismos del Convenio Multilateral, no deben formar parte de la Sumatoria, ya que no constituyen ingresos en el sentido a que se hace referencia en la normativa fiscal. Cabe agregar que dichos conceptos en nuestra jurisdicción no configuran un concepto gravado con el tributo, por lo que de la base imponible atribuible a nuestra provincia **serán detraídos en función del coeficiente determinado**. Por ende, **asiste razón a la agraviada**.

**Cuentas 511056 y 515056** "Resultados por Participación en fideicomisos financieros". Estos resultados devienen del ejercicio de la actividad financiera ejercida por la entidad, erigiéndose los mismos en una retribución por su participación en los mentados fideicomisos, cuyos ingresos en nuestra jurisdicción no se encuentran marginados del tributo, sea por exención o no gravabilidad, por lo que deben conformar la sumatoria y, consecuentemente, la base atribuible a Santa Fe. **No corresponde acoger el planteo del Banco**.

Cuenta de "Recupero de Gastos Previsionados" Si se trata del recupero de gastos que fueron previsionados y no descontados oportunamente de la base, es un concepto que no se encuentra alcanzado con el tributo por lo que **deben excluirse de la Sumatoria y a posteriori serán detraídos de la base atribuible a Santa Fe, según el coeficiente determinado**, motivo por el cual **le asiste razón a la Institución Financiera**.

Diferencias consideradas en utilidades diversas del período 2005:

a) Ganancia por prorrateo del Crédito Fiscal del IVA: al estar fuera del objeto del impuesto local, debe excluirse de la Sumatoria y, a posterior, deben ser detraídos de la base atribuible a Santa Fe, según el coeficiente determinado, **motivo por el cual le asiste razón al quejoso**.

b) Descuentos obtenidos por impuestos: debe seguirse **el mismo trato que en el ítem anterior**.

c) Recupero de gastos: Si son recuperos con rendición de cuenta con comprobantes, le asiste razón, **deben excluirse de la sumatoria y, a posterior, detraerse de la base según el coeficiente Santa Fe, por lo que asistiría razón a la entidad**. Caso contrario si son sin rendición de cuenta con comprobantes, deben conformar la sumatoria y, además, la base de imposición.

Diferencias consideradas en utilidades diversas año 2006:





"2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

a) Recupero de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta: debe seguirse el trato dispensado en los incisos a) y b) de las diferencias período 2005, por lo que **asiste razón a la encartada.**

b) Recupero de Honorarios: Si se trata del recupero de una registración en exceso con relación a lo aprobado por la Asamblea en concepto de honorarios a Directores, consideramos que **le asiste razón al [REDACTED]**, por lo que deben excluirse de la Sumatoria y, luego, **detraerse de la base atribuible a Santa Fe conforme al coeficiente determinado.**

c) Recupero de Juicios: debe aplicarse el mismo criterio que en el recupero de gastos previsionados. **Asiste razón a la quejosa.**

Respecto de la crítica que realiza el recurrente en relación a la Cta. 521072 cuya asignación para el año 2004 por parte de fiscalización resultara un monto sensiblemente inferior al asignado por la Entidad Financiera, es dable aclarar que la inspección tomó el valor del haber total país del Balance Consolidado de la Institución financiera tal como puede apreciarse a fs. 645. Información corroborada por Balance expresado en miles aportado por la Entidad financiera a fs. 2212 vta.

En cuanto a la Omisión de considerar Saldos a Favor, retenciones y percepciones y bonificaciones, que incidirían en una mayor base imponible, nos remitimos a lo informado por la Fiscalizadora actuante, en cuyo informe evaluatorio del recurso y la documental aportada sostienen a fs 2263/2264, que respecto a las retenciones practicadas por terceros, se consideraron las declaradas por el contribuyente y que se encuentran en poder del organismo merced a la incorporación por sistemas.

La fiscalizadora en relación a los Créditos Incobrables a actuado con apego a lo dispuesto por el Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), en sus art. 140 y 146. Ambos artículos establecen pautas claras en relación al procedimiento para determinar la Base Imponible; de hecho el mismo contribuyente ha reconocido la que el procedimiento por ellos implementado ~~sólo fue aplicado~~ en el período 2008, en consecuencia es correcto el proceder de la inspección.

En relación a la responsabilidad de los socios, se debe estar a lo preceptuado en el art. 19 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), cuyo inciso 4º, considera terceros responsables, y por ende sujetos pasivos de las obligaciones fiscales, entre otros, a los gerentes de las sociedades. Así, la ley no es caprichosa o arbitraria al designar a los responsables, sino que contempla la vinculación jurídica o económica, accidental o permanente, que se da entre responsable y deudor. Sobre dicha

vinculación, cabe traer a colación el Dictamen N° 975/99, de Fiscalía de Estado emitido ante un planteo de similares características, el cual expresa respecto de los sujetos pasivos directos que: "Estos sujetos no son deudores subsidiarios sino que tienen"...una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúa paralelamente o en lugar del deudor, pero generalmente no en defecto de este..." (Giuliani Fonrouge, op. Cit). "En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia, sosteniendo que el responsable es un deudor directo del fisco y no un garante o un fiador de obligaciones ajenas (fallo del 10.07.61, "Salomone y Lima S.R.L.", desvirtuando de esta manera las afirmaciones del recurrente que asimilaba la responsabilidad del tercero obligado a una fianza civil".

Con respecto a lo dicho en el punto anterior, cabe aclarar que el apoderado del [REDACTED] a fs. 1911, comunica que la Dra. [REDACTED] no pudo ser comunicada del contenido de la Resolución en razón de haber renunciado a su cargo de Presidente del directorio el 11 de marzo de 2009.

Vemos así, que el hecho de no habersele notificado en forma fehaciente y personal a la interesada el acto administrativo por el cual se le extiende la responsabilidad prevista en los artículos 19 y 20 del Código Fiscal, implica un cercenamiento de su derecho de defensa.

Lo expresado, torna cuestionable e inviable -en este aspecto- la pretensión fiscal, consistente en considerar a la nombrada responsable de la deuda junto al deudor principal.

Empero, y dadas las características institucionales del contribuyente que nos ocupa, el hecho de no formalizar el reclamo de la deuda en cuestión a la persona física que ostentara el cargo de Presidente del Directorio del Banco, no implica detrimento alguno de las posibilidades de cobro de la acreencia fiscal.

Por lo mismo y atendiendo al hecho de que -en el caso- la percepción de la deuda que nos ocupa se encuentra suficientemente garantizada, se considera procedente y conveniente dirigir la pretensión de cobro exclusivamente contra el [REDACTED].

En cuanto a la instrucción de sumario por la presunta comisión de una infracción, no cabe traerla a colación toda vez que tal dispositivo está previsto para los casos previstos en el art. 46 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), las cuales no se dan en el caso bajo análisis.

**INFORME N° 643**

"2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

La tasa de interés tiene sustento en el art. 43 del Código Fiscal (t.o.1997 y sus modificatorias) que autoriza al Ministerio

Economía a fijar dicha tasa, estableciendo al mismo tiempo el tope del que no tendrá que excederse. Respecto de este tópico, no parece que en autos se hubiera vulnerado la normativa aplicable al caso, siendo por otra parte ése el criterio judicial seguido por la Sala Civil Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Santa Fe in re "A.P.I. c/Jockey Club Santa Fe s. Ejecución Fiscal" (expte. N° 266/97)".

Ofrecen en calidad de garantía títulos públicos, de forma de asegurar al Organismo el eventual cobro de las sumas determinadas. En otro orden ofrecen la contratación de una póliza de caución, de ser requerida por la Administración.

La reserva que realiza el contribuyente, es un derecho que le asiste ya que el mismo está consagrado en la Constitución Nacional, no obstante esa no es una discusión a dar en las presentes actuaciones, dadas las características eminentemente administrativas de la presente etapa recursiva.

En relación al Protocolo Adicional al Convenio Multilateral que fuera invocado por el recurrente, debemos señalar que el mismo será de aplicación cuando por fiscalización, surjan diversas interpretaciones de la situación fiscal de un contribuyente sujeto al Convenio, y se determinen diferencias de gravamen por atribución en exceso o en defecto de base imponible, entre las jurisdicciones en las que el contribuyente desarrolla la actividad. Si nos remitimos al caso que nos ocupa, las diferencias se originan en un equivocada atribución de ingresos a las jurisdicciones involucradas, hecho que no admite distintas interpretaciones, por cuanto fue la agraviada quien se apartó de lo sustentado por la propia normativa, no existiendo posiciones divergentes, al respecto, con otros fiscos.

En consecuencia y sobre la base de todo lo precedentemente expuesto, corresponde acoger parcialmente el recurso incoado con relación a las situaciones en las cuales asiste razón a la quejosa en relación a las Cuentas N° 541018; 570003; Recupero de Gastos Previsionados; y Diferencias Consideradas en utilidades Diversas por los Períodos 2005 y 2006.

Por último y habiendo planteado el caso ante la Comisión Arbitral, deberán reservarse los actuados en Secretaría

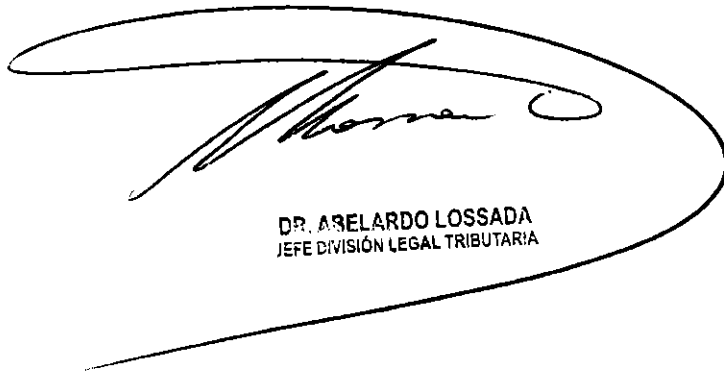
General, hasta tanto se pronuncie dicho Organismo.

Con lo informado a su consideración se eleva.

**DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA**, 17 de diciembre de 2010.  
bgr/jb.



C.P.N. CARLOS JUAN BERTONA  
ASESOR




DR. ABELARDO LOSSADA  
JEFE DIVISIÓN LEGAL TRIBUTARIA

**SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:**

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se remiten las presentes actuaciones a sus efectos.

**DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA**, 17 de diciembre de 2010.  
bgr.



C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO  
SUB-DIRECTOR RES. 073/06  
DIR. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA  
ADMINISTRACIÓN PROV. DE IMPUESTOS





ADMINISTRACIÓN  
PROVINCIAL DE  
IMPUESTOS  
Provincia de Santa Fe



"2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

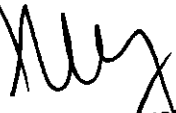
REF.: [REDACTED]  
[REDACTED]

s/inspección.-

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 20 de Diciembre de 2010.-

Compartiéndose los términos de Informe  
N° 643/10 de Dirección General Técnica y Jurídica, resérvense las presentes  
actuaciones en la Subdirección Secretaría General.

ni/mit

  
Dr. NELSON ARSENI O IMHOFF  
Subdirector Secretaría General  
-A/C- Reso: 026/09  
Administración Pcial. de Impuestos

  
C.P.N. JOSE DANIEL RAFFIN  
ADMINISTRADOR PROVINCIAL  
Administración Pcial. de Impuestos